



## SALTA

### **LEY 7974** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Se prohíbe la venta a menores de edad de productos de origen industrial con componente metálico identificados como purpurina, brillantina y demás tóxicos similares en todos los establecimientos comerciales de la Provincia.

Sanción: 06/12/2016; Promulgación: 29/12/2016;  
Boletín Oficial 10/01/2017.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Se prohíbe la venta a menores de edad de productos de origen industrial con componente metálico identificados como purpurina, brillantina y demás tóxicos similares en todos los establecimientos comerciales de la Provincia, cualquiera sea su rubro.

Art. 2º.- Los productos referidos en el artículo 1º que se comercialicen en el ámbito de la provincia de Salta deben estar debidamente sellados, indicar con precisión cómo actuar en caso de intoxicación e incluir en su etiqueta la leyenda: “Producto tóxico. Su uso debe estar supervisado por un mayor”.

Los comercios deben tener a la vista información acerca de su uso, a fin de que los consumidores puedan conocer los riesgos de su manipulación. Asimismo, deben asegurar que el lugar destinado a su exhibición se encuentre fuera del alcance de los niños.

Art. 3º.- Queda prohibido el uso, tenencia y manipulación de los productos a que se refiere el artículo 1º en las unidades educativas, públicas y privadas, de los Niveles Inicial, Primario y Secundario de la provincia de Salta. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología dispondrá las medidas conducentes para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la norma.

Asimismo, queda prohibido el uso, tenencia y manipulación de productos a que se refiere el artículo 1º en todo establecimiento recreativo donde concurren menores de edad.

Art. 4º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que designe el Poder Ejecutivo, la que en coordinación con la Secretaría de Defensa del Consumidor y la Secretaría de Comercio, MiPyMEs y Desarrollo Local, o los organismos que en el futuro los reemplacen, articularán e implementarán los mecanismos para el cumplimiento efectivo de la presente, y realizarán actividades de información sobre el correcto uso y manipulación, como así también, sobre los riesgos y/o peligrosidad los productos a que se refiere el artículo 1º.

Art. 5º.- Los actos u omisiones que impliquen una transgresión a las normas de la presente Ley, serán pasibles de sanciones que se establecerán por vía reglamentaria.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 7º.- Invítase a los Municipios a adherirse a la presente Ley.

Art. 8º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día seis del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Manshur Lapad; Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia Cámara de

Senadores - Salta.

Dr. Manuel Santiago Godoy; Presidente Cámara de Diputados.

Dr. Luis Guillermo López Mirau; Secretario Legislativo Cámara de Senadores - Salta.

Dr. Pedro Mellado; Secretario Legislativo Cámara de Diputados.

